

PERIODICO OFICIAL

DEL

Gobierno del Estado de Hidalgo.

TOMO XXI. PACHUCA, JUÉVES 11 DE OCTUBRE DE 1888. NÚM. 41

DIRECCION: EN LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

CONDICIONES.

Este Periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripcion será de dos pesos por cada veinte números, para las oficinas Municipales, Juzgados Conciliadores y demas oficinas del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán á la Direccion de este Periódico; y segun su clase, se insertarán gratis ó á precios con-

vencionales, segun los articulos 140 y 141 de la ley de Hacienda vigente.—Los avisos, edictos, etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administracion de Rentas ó Receptoria.

Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

SUMARIO.

SUCESOS.—Zacatecas. = A "El Obrero Mexicano". = A "El Pensamiento" de Zimapan. — Extragos del temporal. — "El Observador".

GOBIERNO GENERAL. — Contrato celebrado con el ciudadano Enrique Baz, para la construccion de un ferrocarril en la Villa de Sierra Mojada, sin subvencion. = Cuatro decretos concediendo privilegio.

SECCION DE AVISOS. — Judiciales. = Sobre mineria. — Mostreos. — Remates.

SUCESOS.

ZACATECAS.

Hemos recibido la atenta circular siguiente:

"Correspondencia particular del Gobernador del Estado de Zacatecas. — Zacatecas, Septiembre 17 de 1888.—Señor Director del "Periódico Oficial" de Hidalgo.—Pachuca.—Muy Señor mio:

Elevado á la Primera Magistratura de este Estado, por el voto del pueblo, ayer tomé posesion de tan honroso encargo, previas las formalidades de nuestra Constitucion.

Al tener la honra de comunicarlo á Ud., me permito manifestarle, que me será muy grato recibir cuantas indicaciones se digne hacerme, relativas al delicado puesto, que ocupo, convencido como estoy, de que sin la cooperacion de mis conciudadanos, me sería imposible, por mi solo, corresponder como deseo, á la confianza que se me ha dispensado.

Ruego á Ud. con tal motivo, se sirva aceptar las protestas de mi esti-

macion y considerarme á sus órdenes asmo. atento y muy S. S.—*Jesus Aréchiga.*"

Nuestros votos porque el estimable Sr. Aréchiga, realizando los buenos deseos que le animan, conduzca como es de esperarse, por el sendero de la prosperidad al ya floreciente y rico Estado de Zacatecas; Estado que tiene con el de Hidalgo numerosos puntos de contacto y que es por ello muy acreedor á nuestra simpatía.

A "EL OBRERO MEXICANO,"

Desde el primer número que se recibió en esta redaccion de ese nuevo colega, y desde el dia en que anunciamos su aparicion quedó ordenado el cange y nos estraña que no le haya recibido. = Conste.

A "EL PENSAMIENTO" DE ZIMAPAN.

Dice nuestro colega en su último número:

"*En Tula.*—Muchas son las quejas que tenemos del Administrador de Rentas de aquel Distrito. En otras ocasiones hemos circunstanciado abusos que creíamos tendrian un eficaz remedio, porque, segun entendemos, el Administrador aludido es el que menos puede cometer desmanes, si es que QUIERE HONRAR LA ADMINISTRACION Á QUE SIRVE.

"Sobre este motivo nos permitimos suplicar á nuestro cofrade "El Periódico Oficial," se sirva decirnos que noticias tiene de lo que hoy denunciarnos y si habrá panacéa para el mal que aflige no solo á Tula, sino al comercio general de la zona.

"Si es preciso y el estimable colega á quien hablamos quiere, publicaremos, para ilustrar-la cuestion todos los datos que se necesiten."

El Gobierno del Estado no ha tenido noticia alguna hasta hoy de ningun abuso cometido en aquella Administracion, pero deseando que el público jamás tenga motivos de queja contra las oficinas recaudadoras que de él dependen, pide ya informes á las autoridades de aquel Distrito, para declarar las providencias oportunas.

EXTRAGOS DEL TEMPORAL.

Hemos recibido de la Jefatura política del Distrito la comunicacion siguiente:

Jefatura política del Distrito de Pachuca.—Núm. 646.—Con fecha 20 del mes próximo pasado dice á esta oficina el Presidente municipal del Mineral del Chico:

"Segun manifesté á Ud. en mi telegrama de fecha 10 referente al fuerte temporal de lluvias habidas en los dias 7 al 11 del actual, tengo el honor de poner en el superior conocimiento de Ud. que las noticias adquiridas hasta la fecha sobre los acontecimientos que motivó son los siguientes:

"En la mina de Tetitlan se llevó la corriente de agua la mayor parte de la hacienda de la Esperanza que en aquel punto está ubicada, habiéndose perdido algunas existencias de metal, así como destruyéndose en su totalidad las bardas, techos y la mayor parte del patio donde se beneficia, arrebatándose la creciente parte de una torta que estaba para rendirse, y otra en proporcion ya para su beneficio; se puede decir aproximativamente que las pérdidas materiales ascenderán á unos diez mil pesos.

"El puente del rio del Milagro, fué destruido tambien por la creciente interceptada por el desbordamiento el camino que conduce al socavon de Arévalo y al de la Aurora y tanto el puente como el camino, fueron reparados violentamente por la negociacion de Arévalo.

"El local de la escuela municipal de niños sufrió en la bóveda varias cuarteaduras y con motivo de la depresion del terreno en que está situado, hubo tambien un desnivel en sus paredes; por lo que despues se procuró evitar en lo posible llegase á haber derrumbamiento, cubriendo esas partiduras.

"En el barrio de Longinos se derrumbó una casita; y en los puntos de la Estanzuela y el Jaspe destruyó la corriente por completo todos los puentes situados en los tránsitos de los caminos los que tambien se interceptaron, así como los demás de las entradas de esta poblacion, á consecuencia de los derrumbes que hubo; por cuya circunstancia esta oficina tomó las providencias de citar á los vecinos de este Municipio para la pronta reparacion de dichas vias públicas, que causaron un entorpecimiento en la introduccion de toda clase de efectos de primera necesidad; y las que hasta la fecha se encuentran ya medianamente expeditas, continuándose su completa reposicion, siéndome á la vez grato participar á Ud. no haber lamentado desgracia personal alguna."

Y tengo el honor de insertarlo á Ud. para que se sirva, si lo tiene á bien, darle publicidad en el "Periódico Oficial" del Estado de que es Ud. digno Director.

Libertad y Constitucion. Pachuca, Octubre 1.º de 1888. = *Abraham Arronis.*

"EL OBSERVADOR."

De este apreciable colega de Guanajuato, tomamos la curiosa anécdota siguiente:

"Una broma científica.—Mr. Bellison, médico de una pequeña ciudad del condado de York, es un sabio distinguido, pero excéntrico y original.

Hace dos años remitió á la real Sociedad de Medicinas de Londres,

una curiosa memoria sobre las funciones del bazo, pero la docta corporacion halló en el escrito tales extravagancias, que pasó á la órden del dia y dió carpetazo al folleto.

"Resintióse Bellison profundamente; pero recordando que la venganza es un placer de los dioses, y teniendo presente la conocida fábula de Esopo, decidió, como el escarabajo rencoroso, proporcionarse cumplida satisfaccion de agravio, valiéndose de la calma y la astucia, únicas armas del débil.

"Trascurrido año y medio, la docta corporacion habia olvidado ya al médico de York y su famosa memoria, cuando el secretario de la Sociedad dió cuenta en junta general de un nuevo y razonado, aunque breve escrito de Bellison, en que éste exponia á la consideracion de la Academia el excelente resultado obtenido en el tratamiento de la fractura de la pierna, con el uso de la agua de brea.

"Lo noticia produjo el mayor estupor en la asamblea; unos doctores negaron y otros expusieron dudas; pero el elemento joven sostuvo que en el agua de brea habia virtudes desconocidas y que era necesario estudiar su aplicacion en las fracturas de los huesos.

"Acaloró los ánimos: la cuestion pasó de la Sociedad á los periódicos profesionales; adujéronse argumentos en pró y en contra, y toda la prensa médica del reino unido ocupó durante dos meses sus columnas con luminosos informes, popularizando el nombre de Bellison.

"Por fin, cuando más enzarzada se hallaba la cuestion, reunióse en pleno la docta asamblea para dar definitivamente dictámen sobre las virtudes del agua de brea en el tratamiento de las fracturas.

"Apenas abierta la sesion el Presidente recibió un telegrama de Bellison, que se apresuró á leer en voz alta á sus dignos compañeros.

El despacho dice así:

"Debo manifestar á la real Sociedad de Medicina que la pierna cuya fractura ha podido consolidarse por medio del agua de brea, es la pierna de palo de un sargento de dragones retirado del servicio."

"Los académicos se desmayaron."

GOBIERNO GENERAL.

FRANCISCO CRA VIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

"Que por la Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio se me ha dirigido lo siguiente:

Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el artículo 1.º de la ley de 14 de Diciembre de 1887, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

CELEBRADO entre el C. General Carlos Pacheco, *Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Enrique Baz, para la construccion de una linea de ferrocarril, sin subvencion, entre la Villa de Sierra Mojada, en el Estado de Coahuila, y la línea del Ferrocarril Internacional Mexicano.*

CAPITULO I.

DEL PERMISO, TRAYECTO Y PLAZO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA VÍA.

Art. 1.º Se autoriza al C. Enrique Baz para construir por su cuenta, ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su correspondiente telégrafo ó teléfono para el uso exclusivo del ferrocarril, que partiendo de Sierra Mojada en el Estado de Coahuila, vaya á terminar en un punto de la línea del Ferrocarril Internacional Mexicano, comprendido entre las estaciones de Monclova y Piedras Negras, previa aprobacion de la Secretaría de Fomento.

Art. 2.º El concesionario comenzará desde luego y á sus expensas, el reconocimiento de la línea que le concede por el artículo anterior, sometiéndole á la Secretaría de Fomento los planos del trazo antes de comenzar la construccion de la línea; y dentro de un año de la fecha de la promulgacion de este Contrato, dará principio á la expresada construccion de la vía, debiendo quedar concluido el camino dentro de cinco años. A los dos años de la fecha expresada y en cada año de los siguientes, el concesionario concluirá, por lo ménos, setenta kilómetros de vía, pero de manera que todo el camino quede terminado en el citado plazo de cinco años.

El ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros. Los planos, las obras de construccion de la vía y las curvas, se harán conforme á lo dispuesto en el Reglamento de ferrocarriles. Las pendientes no podrán exceder de tres por ciento como máximo. El peso de los rieles, que serán de acero, no será menor de veintiocho kilogramos por metro lineal.

Art. 3.º A la espiracion de noventa y nueve años, contados desde la promulgacion de este Contrato, el Gobierno mexicano tendrá derecho de adquirir el ferrocarril con todos sus accesorios, pagando previamente y al contado el precio del mismo ferrocarril y sus accesorios, como estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Compañía para el uso y explotacion del camino.

El precio será fijado por dos peritos, nombrados uno por cada parte, y un tercero en caso de discordia, designado previamente por ambas partes. Si el Gobierno llegare á enajenar ó arrendar el ferrocarril despues de haberlo adquirido conforme á este artículo, gozará la Compañía del derecho de preferencia por el tanto.

CAPITULO II.

BASES DE LA COMPAÑIA.

Art. 4.º La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó alguno de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdiccion de los tribunales de la República Mexicana en todos los negocios cuya causa y accion tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados, ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 5.º La Compañía tendrá su domicilio principal en la ciudad de Saltillo, sin perjuicio de los demás que pueda establecer en donde pueda convenirle.

Art. 6.º La Compañía nombrará en esta Capital uno ó más representantes, facultados y autorizados para tratar con el Gobierno Federal y en las demás autoridades de la República, acerca de todos los negocios relativos á las obligaciones que se le imponen por esta ley, y en cuanto se ejecute ó convenga con relacion á este asunto.

Art. 7.º El Gobierno tendrá la facultad de nombrar uno ó dos directores que lo representen en la Junta directiva de la Compañía, cuyo sueldo será pagado por el Erario, y cuyas prerogativas y facultades serán las mismas que las que tengan los directores de la Compañía.

Art. 8.º Cuando se suscitare alguna duda ó cuestion respecto de la interpretacion y cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá exclusivamente por los tribunales competentes de la República de México y conforme á las leyes de la misma.

Art. 9.º La línea de ferrocarril de que trata este Contrato, y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Compañía en virtud de cesion ó compra, incluyendo los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales, y todos los demás objetos que constituyen el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Compañía, con el derecho de usar de ella en los términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometidas á las prevenciones de las leyes y reglamentos vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, sin que se entienda por esto que se puedan alterar las condiciones de este Contrato.

Art. 10. Dicha Compañía tendrá el derecho de enlazar su vía férrea con cualquiera otras vías que actualmente existan ó que en lo sucesivo puedan existir en la República, y también tendrá el derecho de explotarla y mantenerla en union ó consolidacion con cualquiera otra Empresa ferrocarrilera, con arreglo á los contratos que celebre con ellas y bajo las condiciones que se consideren convenientes.

A su vez la Compañía tendrá la obligacion de permitir que sobre su línea pasen trenes pertenecientes á otras Empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad. Igualmente la Compañía no podrá oponerse á que su ferrocarril sea cruzado por otros caminos, canales ó ferrocarriles que se hagan con autorizacion del Gobierno, salvo la indemnizacion á que haya lugar por interrupcion del tránsito ó daño material causado al camino.

En caso de consolidacion con una compañía extranjera, la concesionaria tendrá la obligacion de sujetarse á lo prevenido en el artículo 4.º

CAPITULO III.

CONCESIONES Y PROHIBICIONES.

Art. 11. Ni la Compañía concesionaria, ni ningunas otras que puedan scederle en lo futuro, en todo ó en parte, podrán en ningun tiempo traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones de la presente ley, el ferrocarril, el telégrafo y las propiedades anexas, ni las acciones que emitan, á ningun gobierno ó Estado extranjero, no admitirlo en ningun caso como socer en la Empresa; y cualquiera estipulacion hecha con violacion de este Contrato, será nula y de ningun valor.

Art. 12. La Compañía queda autorizada para emitir acciones comunes preferidas, bonos y obligaciones, y disponer de ellas; así como del ferrocarril sus dependencias y franquicias, con el derecho de hipotecarlo, y la línea telegráfica, en todo ó en parte, segun se fuere construyendo, para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones y sus intereses, con la obligacion de que la hipoteca se haga á favor de individuos ó asociacio-

nes particulares. Las hipotecas serán registradas en el Registro público de la ciudad de México, y ese registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal, sin necesidad de registro local en los Estados ó lugares por donde pase el ferrocarril.

Art. 13. Será obligación de la Compañía abrir la suscripción de acciones en esta capital al mismo tiempo que en el extranjero y en las mismas condiciones que allí.

Art. 14. En todos los puntos que sirvan de término al camino, así como en los demás importantes que atraviere, podrá hacer la Compañía todas las mejoras necesarias para asegurar y facilitar su tráfico, incluyendo el establecimiento de almacenes y otras construcciones, previa la aprobación de los planos y obras respectivas otorgada por la Secretaría de Fomento; y para la adquisición de los terrenos que estas mejoras requieran, la referida Compañía seguirá el método establecido en esta ley, por lo que respecta á los terrenos necesarios para la construcción de dicha línea.

Art. 15. Los buques que vinieren á los puertos del Golfo ó del Pacífico, aun cuando no toque en ellos el ferrocarril, cargados con carbon de piedra, maquinaria, herramienta, rieles ú otros materiales, para usarse en la construcción, explotación y reparación de dichas líneas de ferrocarril y telégrafo, estarán exentos durante la construcción del pago de derechos de toneladas y todos los demás derechos de puerto, y pagarán solamente los de sanidad y práctico, establecidos en esos puertos, así como los que impone al artículo 4.º de la ley de 28 de Mayo de 1881. No disfrutarán estas exenciones las mercancías que no vengan destinadas al servicio del camino, observándose por lo que hace á estos puntos, los reglamentos expedidos por las Secretarías de Hacienda y de Fomento.

Art. 16. Para la construcción y explotación de las líneas de ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, se concede á la Empresa el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extensión del ferrocarril, pudiendo, sin embargo establecer dentro de esta distancia, otros ferrocarriles en casos excepcionales y cuando el Ejecutivo lo estime conveniente, con tal de que se pague el valor de los terrenos y los diversos perjuicios que se sigan, y de que no interrumpan la explotación de lo que son objeto de la presente ley. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables de la línea y de sus dependencias, se entregará á la Compañía sin retribución ninguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional y rios, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación de la línea y sus dependencias, sujetándose en la extracción de estos materiales á las leyes y reglamentos respectivos.

Art. 17. El derecho de vía concedido conforme á estas bases á la expresada Compañía, no implica el derecho de ocupar las vías ó caminos reales, de manera que se impida u obstruya en ellos el tránsito acostumbrado de otros vehículos. En caso de que la Compañía obstruya á cami-

uos por causa de construccion de sus obras, tendrá obligacion de hacer á sus expensas las reparaciones necesarias.

Art. 18. La Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de expropiacion por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular necesarios para el establecimiento, reparacion de la via y sus dependencias, estaciones y demás accesorios; y mientras estas leyes no se den por el Congreso de la Union, se observarán las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos ó materiales de construccion, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho dias, contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez del Distrito del Estado en donde estén situados el terreno ó materiales de cuya expropiacion se trate, para que nombre un perito tercero en discordia, que emita su dictámen dentro del perentorio término de ocho dias contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnizacion al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictámen, fijará el monto de la indemnizacion dentro de tres dias. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad de que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construccion y reparacion de la via férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho dias despues de notificado por el Juez de Distrito, á pedido de la Compañía, dicho funcionario, nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo pidiere ó no lo fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez previa audiencia del ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste del perito que nombrase el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando á la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnizacion la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía y del que el mismo Juez designe, en representacion de los legítimos dueños de las propiedades en cuestion. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

(Continuará.)

FRANCISCO CRAVIOTO, *Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, se me ha dirigido lo que sigue:

"Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion. 2ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"PORFIRIO DIAZ, *Presidente Constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del artículo 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su Reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Cipriano Sanchez, por su máquina rodante de trasportes. El interesado pagará por derecho de patente cien pesos en títulos reconocidos de la deuda pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 26 de Noviembre de 1887. — *Porfirio Diaz.*—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

"Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 26 de 1887.—PACHECO.
—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Diciembre 30 de 1887.—*Francisco Cravioto.*—*Felipe de J. Tsunza*, Secretario de Gobernacion.

FRANCISCO CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabe:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio se me ha dirigido lo que sigue:

«Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana. = Sección 2.ª»

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabe:

Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. = De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su Reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Manuel Valerio Ortega, por su sistema de beneficio de los minerales de plata en todos los procedimientos de amalgamación. El interesado pagará por derecho de patente cien pesos en títulos reconocidos de la deuda pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 2 de Diciembre de 1887. = Porfirio Diaz. = Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

«Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 2 de 1887. — PACHECO = Al Gobernador del Estado de Hidalgo. — Pachuca.»

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio de Gobierno en Pachuca, Diciembre 30 de 1887. — Francisco Cravioto. — Felipe de J. Isunza, Secretario de Gobernación.

FRANCISCO CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio se me ha dirigido lo que sigue:

"Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos, Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del artículo 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1857, se concede privilegio exclusivo por diez años á los Sres. Alfredo Hellion y J. Clovis d'Espagne, por su arado que llaman: "La Economía." Los interesados pagarán por derecho de patente ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la deuda pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México á 17 de Diciembre de 1887.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Manuel Fernandez, Oficial Mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio".

"Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 17 de 1887.—P. a. d. S., *M. Fernandez*, Oficial Mayor.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca".

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Diciembre 30 de 1887.—*Francisco Cravioto*,—*Felipe de J. Isunza*, Secretario de Gobernacion.

FRANCISCO CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio se me ha dirigido lo que sigue:

"Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2.ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad que me confiere la fraccion XVI del artículo 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Carlos F. de Landero, por su procedimiento metalúrgico de almagamacion. El interesado pagará por derecho de patente ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la deuda pública.

Por tanto, mando se imprima públque, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 18 de Diciembre de 1887.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Manuel Fernandez, Oficial Mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

"Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 18 de 1887.—P. a. d. S., *M. Fernandez*, Oficial Mayor.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—*Pachuca.*"

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Diciembre 30 de 1887.—*Francisco Cravioto.*—*Felipe de J. Irujo*, Secretario de Gobernacion.

SECCION DE AVISOS.

Judiciales.

Juzgado de 1^a Instancia del Distrito de Huichápan.—Un timbre de 50 centavos.—En los autos del juicio hipotecario sobre pesos que en este juzgado sigue el ciudadano Agustin Chavez Nava como apoderado del Sr. Macario Perez, contra la Sra. Lucrecia Gómez de Vez, yo el suscrito juez de primera instancia del Distrito he mandado se saquen á remate la casa número uno de la calle de Zaragoza del pueblo de Nopala, y el Rancho de Decá situado en el municipio del mismo nombre que lindan la primera por el Norte, con la casa de D. Porfirio Zamudio; por el Oriente, con la de D. Manuel Yañez, calle de por medio; por el Sur, con la de D. Pedro Rivera, calle de Zaragoza de por medio; y por el Poniente, con el magueyal de los señores Robredo. El segundo linda por el Norte, con terrenos de Doña María Fuentes; por el Oriente, con los de D. Leandro Fuentes; Don Valente Callejas y D. Pedro Rivera; por el Sur, con los de doña Trinidad Fuentes y doña María Guerrero; y por el Poniente, con los de don Homobono y don Domingo Fuentes, disponiendo se hagan las publicaciones por tres veces de diez en diez días en el periódico "Oficial" del Estado, y "Diario del Hogar" que se publica en la Capital de la República, señalándose para la almoneda con calidad de remate las diez de la mañana del día diez y ocho del próximo Octubre, y sirviendo de base para dicho remate, respecto de la casa la cantidad de mil trescientos noventa y siete pesos diez y seis centavos, y en cuanto al Rancho la de cinco mil ciento sesenta y siete pesos veintisiete centavos.

Lo que se hace saber al público para que las personas que pretendan hacer postura, ocurran el día y hora señalado al juzgado de primera instancia de este distrito, que será á donde se verifique el remate. Huichápan, Septiembre 25 de 1888.—Manuel Mateos.—A.—Máximo Jimenez.—A.—Rosalio Trejo.

241—3—1

Ricardo P. Tagle, Notario Público.—Distrito de Pachuca.—Dos timbres de á 25 centavos.—El Juez 2^o de 1^a Instancia del Distrito, Lic. Francisco Valenzuela, ha recibido del Juez segundo de lo civil de la Ciudad de México y mandado obsequiar en sus términos, un exhorto originado en los autos del juicio hipotecario que en aquel Juzgado sigue don Faustino de Gorivar, contra don Manuel Fernando Soto, doña Margarita Ortuño de Soto y don Miguel Ortuño, en cuyo exhorto obra inserto un auto del tenor siguiente: "México, Septiembre veintiseis de mil ochocientos ochenta y ocho.—Se señala para el remate la mañana del día quince del entrante á las once, sirviendo de base la cantidad de ciento treinta y cinco mil pesos, anunciándose el remate por edictos que se publicarán en los periódicos "Boletín Judicial," y "Voz de México," y en el "Periódico Oficial" del Estado de Hidalgo, á cuyo efecto se librará exhorto al Juez de primera instancia de Pachuca. Cítese para el remate al Representante de la Beneficencia Pública. Lo proveo y firmo el Sr. Juez. Doy fé.—Ortega.—Norma O. m."

Y en cumplimiento de lo mandado se expide el presente en Pachuca, á seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Ricardo P. Tagle, notario público.

235—3—1

Juzgado de 1^a Instancia del Distrito de Metztlán.—Dos timbres de á 25 centavos.—Edicto.—A escrito presentado por el Sr. Lic. Jacob Cortés, como apoderado jurídico del Sr. José Miguel Bulillo, en el juicio hipotecario promovido contra el finado Rafael de este apellido, el C. Lic. Librado Ruiz, Juez de primera instancia de este distrito, ha mandado, en vista de lo pedido, que se cite y prevenga al que fuere representante de la sucesion del finado don Rafael, para que dentro del término de la ley nombre el perito que le corresponde, para hacer el avalúo de los ranchos llamados "Poder de Dios" y "Huayacapan," que son los hipotecados; así como para que se pongan de acuerdo ambas partes para el nombramiento de tercero en discordia, bajo el apercibimiento legal, advirtiéndole que el actor ha nombrado por su perito al Sr. Tomás Posada.

Lo que en cumplimiento de lo mandado y del artículo ciento treinta y seis del Código de procedimientos civiles, se hace saber á quien corresponde para que surta sus efectos legales.

Metztlán, Agosto 22 de 1888.—A. G. Arellanos, secretario.

236—3—1

Juzgado de 1^a del Distrito de Molango.—Edicto.—En los autos sobre intestado del Sr. Antonio Cortés vecino que fué de la Ranchería de Ixcotla de este municipio, el ciudadano Lic. Victor A. del Rosal Juez de primera instancia del distrito, ha mandado se publiquen edictos en los periódicos "Oficial" del Estado, y "Diario del Hogar," de la ciudad de México de diez en diez días, convocando á los que se crean con derecho á los bienes yacentes, para que comparezcan á deducirlo en el término de treinta días, contados desde la última publicación oficial; apercibidos de lo que hubiere lugar en derecho si no lo verifican.

Y para su publicacion en el periódico "Oficial" del Estado, se expide el presente.

Molango, Agosto 15 de 1888.—G. Ramirez, secretario.

231—3—3

Juzgado de 1^a Instancia de Atotonilco el Grande.—Un timbre de 50 centavos.—Edicto.—En los autos del intestado á bienes de la Sra. Cayetana Barranco de Chavez, el C. Lic. Adolfo Desontis, Juez Constitucional de primera instancia de este distrito, que conoce de ellos, ha mandado con fecha seis del actual se convoque por medio de edictos que se publicarán tres veces de diez en diez dias en los periódicos "Oficial" del Estado, y "Diario del Hogar" de la ciudad de México, así como por avisos que se fijarán en los parajes públicos de costumbre, á las personas que como herederas ó acreedoras se consideren con derecho á los bienes yacentes para que en el término de treinta dias contados desde la última publicación oficial comparezcan en este Juzgado á deducir el que les corresponda; apercibidas que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y para su publicación en el "Diario del Hogar" expido el presente.

Atotonilco el Grande en el Estado de Hidalgo, Septiembre 17 de 1888.—Doy fé Jesus Vallejo, Secretario.

230—3 3

Juzgado de 1^a Instancia del Distrito de Tula.—Un timbre de 50 centavos.—Edicto.—En los autos promovidos ante este Juzgado por la Sra. Rutilia Gonzalez denunciando el intestado de Don Serapio Tavera obra un auto que en lo conducente dice:

"Tula diez y ocho de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho. Por presentado con los documentos que acompaña. Se dá por radicado en este juzgado el juicio de intestado de D. Serapio Tavera vecino que fue de Chapantongo.....por edictos que se publicarán de diez en diez dias en los periódicos "Oficial" del Estado, y "Monitor Republicano," convóquese á las personas que se juzguen con derecho á los bienes á fin de que se presenten en este Juzgado á deducirlo en el término de treinta dias contados desde la fecha de la última publicación, apercibidas de que sufrirán el perjuicio que hubiere lugar en derecho si no lo verifican....El C. Lic. Pedro Barreiro Juez de 1^a Instancia del Distrito lo proveyó y firmó. Doy fé=Barreiro.—Una rúbrica.—Félix J. Rojas, Secretario.—Una rúbrica."

Y en cumplimiento de lo mandado expido el presente en Tula de Hidalgo, á 18 de Septiembre de 1888. =Félix J. Rojas, Secretario.

232 = 3—3

Ricardo P. Tagle, Notario Público.—Un timbre de 50 centavos.—Convocatoria.—El Juez 2^o de 1^a Instancia de este Distrito, que conoce del juicio de intestado de Isidra Badillo, vecino que fue del pueblo de Tepeyahualco, términos de este Distrito, ha mandado que por edictos publicados en el Periódico "Oficial" del Estado, y "El Monitor Republicano," se convoque á los que se crean con derecho á la sucesion, para que se presenten á deducirlo, dentro de los treinta dias siguientes á la tercera de las publicaciones de los edictos referidos en el periódico "Oficial."

Pachua, Septiembre 3 de 1888. =Ricardo P. Tagle, Notario Público.

233 = 3—2

Minería.

Diputacion de Minería de Zimapan.—Aviso.—El C. Manuel Gomez, originario de Zacatlan y vecino de este mineral, empleado y mayor de edad, ha denunciado á título de descubrimiento conforme á la fracción primera del artículo 43 del código minero, y bajo la denominacion de "San Pedro" una mina cata situada en la loma del Rayo, terrenos de la hacienda de la Estancia del municipio de Zimapan, cuya cata tiene por señas particulares un encino, un madroño y un ocote cerca de la boca. Su veta corre al parecer de Norte á Sur y produce metales de plomo y plata.

Se hace saber al público para los efectos legales.

Zimapan, Septiembre 29 de 1888.—H. Ibarra.—Jesus Cervantes, Srio.

237 3 1

Diputacion de Minería de Zimapan.—Aviso.—El C. Rafael Miranda, mayor de edad y de ejercicio minero, ha denunciado ante esta diputacion de minería á título de abandono, la antigua mina nombrada San José del Oro con su socavon anexo ubicada en el punto que el mismo nombre de la mina, en jurisdiccion de este municipio. La mina tiene por señas particulares una manpostería antigua en la boca y el socavon está situado en la orilla derecha del camino que conduce de la Encarnacion á Flojanales, frente á unos paredones techados de tejamanil. La veta corre al parecer de sur-Este á Nor-Oeste, y produce metales auríferos. La expresada mina no tiene ninguna otra por elíndante, y su último poseedor lo fué el Sr. Guillermo Phillips y C^o.

Se hace saber al público para los efectos legales.

Zimapan, Septiembre 22 de 1888.—H. Ibarra.—Jesus Cervantes, Srio.

239—3 = 1

Diputacion de Minería de Zimapan. —Aviso.—El Señor don Tomás P. Rowe, originario de Inglaterra, vecino de la Bonanza y de ejercicio minero, como representante legitimo en este distrito de la intestamentaria del señor don Guillermo Stoneman y con su carácter de director y administrador de la Negociacion de don Martin, ubicada en la Bonanza y de que es propietaria la expresada intestamentaria, ha denunciado ante esta diputacion de minería la demasia que existe entre las pertenencias de la citada mina don Martin y las de Santa Sofia y los Pintados, para labrar en ella un socavon aventurero que se dirija rumbo al Sur 20 grados Sur Este que facilite la explotacion de la expresada mina a ciento cincuenta metros de profundidad, pasando al trazo por el plomo del Angulo Nor-Oeste de la pertenencia que tiene señalada la relacionada mina don Martin.

Se hace saber al público para los efectos legales.

Zimapan, Septiembre 20 de 1888. —H. Ibarra. —Jesus Cervantes, Srio.

238—3—1

Diputacion de Minería de Zimapan. —Aviso.—El C. Francisco Montes, originario de Ixmiquilpan vecino de este mineral y de ejercicio herrero, ha denunciado a título de abandono y conforme a la fraccion segunda del artículo 43 del Código de minería vigente, la antigua mina nombrada San Pedro (a) El Guaje situada al costado izquierdo (descendiendo) de la Barranca Seca de este municipio, teniendo por seña especial un tronco de árbol de perá a la izquierda de la entrada. Su veta se dirige al parecer de Norte a Sur y produce minerales de plata y plomo, la expresada mina carece de minas colindantes y se ignora el nombre de su último poseedor.

Se hace saber al público para los efectos legales.

Zimapan, Septiembre 15 de 1888. —Albino Vega. —Jesus Cervantes, Srio.

240—3—1

Mostrencos.

Ejecutivo municipal del Arenal. —Aviso.—Ha sido presentada en esta oficina como mostrenca una mula parda retinta, que tiene un lunar blanco en la frente, como de cuatro años de edad, valuada por peritos en treinta pesos.

Lo que se hace saber al público para los efectos legales.

Arenal, Agosto 22 de 1888. —Tomás Santa Ana.

218—3—3

Remates.

Administracion de rentas de Ixmiquilpan. —Aviso.—Para cubrir un adeudo a la hacienda pública que reporta por contribuciones directas la testamentaria de la Sra. María Ignacia Callejas, se saca por tercera vez a remate el potrero de Nexni jurisdiccion de Alfajayucan el cual está valorizado en \$2,000 cuyo acto tendrá lugar el 15 del próximo mes a las 10 de la mañana en la administracion de rentas de este distrito haciéndose la deducccion que marca al art. 1640 del código de procedimientos civiles.

Lo que se hace saber al público por medio del presente, a efecto de que las personas que deseen hacer postura se provean del papel de abono ó efectivo correspondiente.

Ixmiquilpan, Septiembre 25 de 1888. —Enrique Gutiérrez.

242—3—1

Administracion de rentas de Actopan. —Aviso.—Por adeudo de contribuciones directas tiene embargados esta Administracion dos terrenos pertenecientes al C. Juan Camargo, situados en la Vega de Lagunilla, del municipio de San Salvador; siendo su cabidad como de tres fanegas de sembradura.

Por el presente se pone en conocimiento del público, a fin de que, los que deseen su adquisicion, pasen a esta misma oficina el 29 del presente, de 9 a 12 de la mañana y de 3 a 6 de la tarde, a hacer sus posturas conforme a la ley; en la inteligencia que el valor de los expresados terrenos, es la suma de \$216.

Actopan, Septiembre 6 de 1888. —José Luis Lechuga.